



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 122.165 "R. G. c/
P. M. A. s/ alimentos".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, en fecha 3 de octubre de 2017, resolvió modificar la sentencia de primera instancia y redujo la cuota fijada por el juez de grado a la suma de pesos seis mil (\$ 6.000) que deberá abonar el señor P. a favor de su hijo R. (v. fs. 553/559 vta.).

Contra dicho resolutorio se alzó la progenitora a través de los Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley, obrantes a fs. 572/594vta.

II. Recurso Extraordinario de Nulidad.

La recurrente se centra en denunciar que el decisorio recaído adolece de nulidad por ausencia de intervención plena y dictamen actual de la Asesora de Menores; omisión de todo tratamiento de cuestiones esenciales (expresas e implícitas) y ausencia de nuevo pronunciamiento (v. fs. 574vta.).

Concretamente señala, luego de un detallado desarrollo de los antecedentes que dieron origen al planteo, que "...anulada la sentencia y vuelta a integrarse la Sala III, la Asesora de Menores jamás fue comunicada de la integración dispuesta a fs, 551/552- la cual mal pudo consentir- ni tampoco se le corrió vista alguna a efectos de que intervenga de manera contemporánea, efectiva y plena –dictaminando como lo hiciera en la anterior oportunidad- conforme obligaban Arts. 103 y cctes. del C.C.C. y Art. 38 Ley 14.442, de allí que corresponde por aplicación de sendas normas la declaración de nulidad de la sentencia en crisis." (v. fs. 576).

Así, entiende que la omisión señalada privó a la Asesora de Menores de ampliar su dictamen de acuerdo a las innegables, públicas y notorias

circunstancias acontecidas en nuestro país e inclusive en la vida de R. para así apuntalar los agravios en su hora invocados en su beneficio (v. fs. 576/576vta.).

También refiere que en el decisorio recurrido se ha omitido el total tratamiento de cuestiones esenciales (v. fs. 576vta.).

En esta línea esgrime que, si bien la SCBA anuló por falta de voto individual la anterior sentencia -v. resolución de fs. 538/540-, ello no permitía de ninguna manera suponer que el mero copiar y pegar (que en definitiva tomaría absurda la exigencia constitucional del voto individual) revitalizaba una sentencia desacreditada como acto jurisdiccional (v. fs. 576vta./577).

Además, alega que "... mi hijo era merecedor -aún lo es- de que se dictara un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, que cuanto menos evidencie un serio análisis de las constancias de autos a los fines de abordar los agravios invocados y no un mero copiar y pegar del cual no puede deducirse la existencia de compulsas alguna" (v. fs. 577).

Califica al fallo de meramente reiterativo, pues vuelve a decir lo que las partes o la sentencia de primera instancia habían expuesto sin mostrar análisis, ponderación, valoración o desarrollo concordado y/o circunstanciado de los hechos y derechos en pugna a la luz de los agravios deducidos (v. fs. 577).

En este sentido, expone que la sentencia en crisis ha omitido tratar cuestiones esenciales y sólo se ha dictado un fallo docente, genérico y abstracto. La recurrente detalla y transcribe párrafos de la resolución cuestionada concluyendo que: "...jamás la Excma. Cámara abordó los agravios deducidos (en este punto por sendas partes) en especial los por mí incorporados en el respectivo memorial. Sólo se limitó a repetir lo alegado por el accionado, advirtiéndose entonces una flagrante omisión que acarrea la nulidad del fallo" (v. fs. 570vta.).

Hace referencia a que el decisorio recurrido no tuvo en consideración que ya había transcurrido 24 meses desde el pronunciamiento inicial, desinteresándose de este agravio y sus derivadas cuestiones esenciales a tratar: determinar el caudal económico del alimentante, incidencia de la cuota en relación a ellos y variación de los costos demandados para cubrir las necesidades alimentarias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de R. en atención a que las previsiones se habían formulado considerando la fecha de inicio de la demanda (septiembre de 2014) (v. fs. 580).

Asimismo, alega que la Excelentísima Cámara no ha tratado cuestiones esenciales que implícita e íntimamente estaban relacionadas a los agravios traídos, máxime cuando alegó “tenerlas en cuenta”.

En este entendimiento, manifiesta que : “... no surge del fallo de qué manera tuvieron en cuenta la edad del menor (...) de qué manera se tuvo en cuenta el dictamen del Asesor de Incapaces cuando de sus términos mal podía concluirse la disminución de cuota sentenciada, menos aún a 24 meses de dictada la sentencia de primera instancia? Qué actividad del accionado se tuvo en cuenta si apenas se describió lo por él expuesto en demanda sin efectuar la más mínima ponderación o análisis a la luz de las abultadas probanzas rendidas en la causa? ” (v. fs. 581vta.).

Por otro lado, señala que yerra el *ad quem* en cuanto ha omitido el tratamiento de la incidencia del tiempo en todos y cada uno de los conceptos que integran las necesidades a satisfacer por la cuota alimentaria en cuestión, bastando dicha omisión para anular el pronunciamiento (v. fs. 582vta.).

Finalmente, menciona que la sentencia cuestionada debe ser anulada en virtud de que la SCBA ordenó dictar un nuevo pronunciamiento mas no subsanar la ausencia de voto individual que diera motivo a la declaración de nulidad. Y, en este sentido, sostiene que no se puede olvidar que en esta causa se dirimen cuestiones alimentarias de extrema necesidad para el mejor crecimiento y desarrollo de R.; tampoco que resulta materialmente imposible que un razonamiento sobre aquellas efectuado hace 16 meses atrás pueda ser absolutamente compartido sin siquiera un mínimo de análisis a la luz de las nuevas circunstancias económicas del país y biológicas del niño R., aspectos ambos que necesariamente debieron abordarse al decidirse “actualizar” una deuda de valor (cuota alimentaria), modificando la sentencia de primera instancia (esto es, asignando naturaleza jurídica constitutiva al nuevo fallo) (v. fs. 583).

En esta misma línea, hace referencia a que en el caso de autos no se puede admitir el voto por adhesión puesto que se adhiere a un voto que no se ha emitido en un mismo acuerdo sino que se remonta a 16 meses después y versa sobre cuota alimentaria (cuya naturaleza destruye toda posibilidad de que las variables o pautas ponderadas se mantengan estáticas). Además, agrega que: "... resulta material y fácticamente imposible "revitalizar" mediante su simple "copiado y pegado" un pronunciamiento que ha quedado desacreditado por el paso del tiempo y que inclusive se muestra incongruente frente al reconocido *hecho notorio (incremento del costo de vida)* que "no podía ser dejado de lado" y "ni siquiera fue considerado" (v. fs. 583vta.).

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La impugnante sostiene que el pronunciamiento en crisis violenta las disposiciones de los arts. 1, 2, 3, 5, 9, 22, 27, 28 y cctes. Ley 26061; arts. 2, 3, 5, 27 y cctes. de la CDN ; arts. 4, 6 y cctes. Ley 13.298; arts. 10, 15, 36 Const. prov.; arts. 16, 17, 18, 19, 33 y 75 inc. 22 Const. nac. ; arts. 34, 163, 330, 375 y cctes. del CPCC ; arts. 8.1 y cctes. CADH; art. 14. 1 y cctes. PIDCP; art. 10 y cctes. DUDH y arts. 541, 639, 659 y 672, Cód. Civ. y Com.

En particular, alega que existe una errónea y absurda calificación, interpretación y valoración de la prueba recolectada en la causa, a consecuencia de lo cual, V.E. dicta una disminución de la cuota alimentaria infundada en lo material como en lo jurídico, en clara infracción frente a los arts. 34 inc.4, 163 inc. 3, 4, 5 y 6 del CPCC y art. 168 y 171 de la Const. Prov. (v. fs. 584).

A ello añade que: "Agravia que V.V.E.E. se pronunciaran sobre deuda de valor omitiendo considerar las circunstancias económicas, biológicas contemporáneas que gravitaban inexorablemente en su determinación, máxime tratándose de créditos alimentarios para un niño en constante crecimiento" (v. fs. 586vta).

Concretamente, sostiene que "la nueva sentencia" copió lo dicho hace 16 meses atrás por los Dres. Violini y Nolfi sin ningún estudio o análisis de la cuestión a la luz de los incrementos al costo de vida acontecidos los últimos 16 meses. En este contexto, afirma que V. V.E.E. se desentendió de toda la realidad histórica y actual – económica del país y biológica del niño R.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

También, refiere que es absurda y arbitraria la fabulosa situación en la cual se ha colocado al accionado, quien con el paso del tiempo se vio absolutamente beneficiado, pues su obligación alimentaria se redujo a apenas un 40% del monto originalmente fijado.

Expresa que la sentencia recurrida ha desoído todo el plexo normativo traído a juicio reduciéndose la cuestión relacionada al caudal económico del alimentante a una mera invocación indeterminada, abstracta y carente de toda vinculación con las constancias de autos.

Además, en cita de la doctrina legal de la SCBA, alega que: “... si bien los magistrados se encuentran limitados sólo por su prudencia y conciencia jurídica en la tarea de valorar los hechos y las pruebas, ello no los autoriza a establecer conclusiones apartadas, inmotivadamente, de los elementos obrantes en la causa, o que carezcan de la debida fundamentación (conf. causas L. 91.011, “Pedrol”, sent. del 23-IV-2008; L. 53.700, “Dominguez”, sent. del 12-IV-1994, entre otras).

Agrega que no se trata de meras infracciones inocuas para las resultas del proceso, sino cómo ellas determinaron la alteración de todo marco controversial, violando -a partir de la vulneración del principio de congruencia al ir en contra de los propios términos de la copiada sentencia- desoyendo el incremento del costo de vida operado en 16, 24 o 37 meses-. Cita Fallos (v. fs. 588/588vta.).

IV. Con carácter preliminar, cabe recordar que el recurso extraordinario de nulidad sólo es admisible si se alega la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, o el incumplimiento con la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces (conf. arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, 296 del C.P.C.C. y SCBA, C. 100.009, sent. del 18-03-2009; C. 99.902, sent. del 28-10-2009 y C. 120.101, sent. del 17-08-2016; entre otras).

En la especie la quejosa denuncia, en lo sustancial, que la Cámara omitió el tratamiento de cuestiones esenciales, entendiendo por tales, aquellas vinculadas con la adecuada valoración de los elementos de juicio obrantes en la causa para decidir la reducción del monto de la cuota alimentaria.

La sola formulación del agravio evidencia su improcedencia, ya que la omisión que señalan no encuadra dentro de los límites que han sido delineados por la doctrina legal de V.E. sobre la materia.

Es inveterada doctrina legal que, a través del recurso extraordinario de nulidad, no pueden formularse alegaciones de índole probatoria, porque su deficiente examen o eventual ausencia de tratamiento no constituye omisión de “cuestión esencial”; ni por lo demás revisten tampoco esa calidad, los argumentos traídos por las partes (SCBA, C. 94.852, sent. del 21/04/2010; C. 92.586, sent. del 10/03/2011; C. 111.033, sent. del 02/05/2013; C. 120.101, sent. del 17/08/2016, entre muchas).

De modo que cuando -como en el caso bajo examen- lo que se pretende es poner en tela de juicio la inteligencia de lo decidido, cuestionando la ponderación de las constancias probatorias existentes en la causa, debe acudirse por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el de nulidad, en virtud de la imposición constitucional –arts. 168 y 171, Constitución provincial-.

Puntualizo que, tal como sostuvo V.E., “El art. 168 de la Constitución provincial apunta a la omisión de una cuestión esencial, y no a la forma como fue resuelta. Por ello corresponde el rechazo del recurso cuando los temas cuya preterición se denuncia, fueron abordados por la alzada y los argumentos que se alegan se vinculan más al mérito de la decisión, que al no tratamiento de la misma, siendo ajeno al ámbito del presente recurso tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma con que fuera encarado” (SCBA, Ac. 89.815, sent. del 7/02/2007; C. 97.760, sent. del 17/12/2008; C. 94.001, sent. del 29/04/2009; C. 98.403, sent. del 9/06/2010; C. 113.443, sent. del 03/07/2014, entre muchas otras.).

Asimismo, el planteo vinculado con la falta de intervención oportuna de la Asesora de Menores en el proceso deviene también improcedente, desde que no se vincula a ninguno de los supuestos que habilitan el presente carril impugnativo y se dirige en realidad a cuestionar el mérito de lo resuelto, lo que resulta ajeno a esta vía de impugnación. Máxime, si como en el caso de autos, se observa que la señora Asesora de Menores ha participado activamente en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

tramitación del proceso en resguardo de los intereses de Romeo (v. fs. 384, 533, 567/567vta.).

La misma suerte adversa resulta para la queja traída por la actora en cuanto sostiene que no existió nuevo pronunciamiento. En este punto, la Suprema Corte bonaerense ha sostenido que: “No media infracción al art. 168 de la Constitución provincial porque no está vedado a los tribunales transcribir un precedente -suyo o extraño- para resolver una cuestión sometida a su consideración” (cfr. SCBA, C.43481, sent. 16-05-95).

Por lo hasta aquí expuesto, propicio rechazar el recurso extraordinario de nulidad bajo análisis.

VI. Ahora, corresponde adentrarme en el estudio del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto.

Sabido es que la determinación de la capacidad económica del alimentante y el monto fijado por la cuota alimentaria constituyen una típica cuestión de hecho cuya apreciación está reservada en principio a los jueces de grado, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de una causal caracterizante de la doctrina del absurdo en la valoración de la prueba (art. 384 del C.P.C.C.) -es decir "el desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de la prueba producida (causas C. 109.731, sent. de 2-5-2013; C. 119.362, sent. de 21-10-2015)” (SCBA C. 116677, sent. 2-10-2017).

Y en este sentido, estimo que le asiste razón a la actora; pues se observa que la presente sentencia se sienta en una conclusión contradictoria con las constancias de la causa.

Ello así, en virtud de que el ad- quem al fallar reduce el monto de la cuota de \$ 8.000 a \$ 6.000 y fundamenta su decisión, entre otros fundamentos, en la edad del menor y en las actividades que desempeñan ambos progenitores; pero esta reducción no guarda relación ni con las circunstancias de hecho que ella misma invoca, ni con la prueba que consta en la causa.

Es decir, que toma en consideración estos parámetros o principios rectores en materia de alimentos para luego, en forma arbitraria y sin razonamiento lógico ni coherente, disminuir el monto de la pensión alimentaria.

Nótese que la Cámara, por un lado, estima que no es necesario acreditar en forma directa los ingresos del alimentante a los fines de determinar el caudal económico del mismo y, por el otro, reduce el monto de la cuota sin valorar adecuadamente los indicios y elementos (aportados en el expediente) que permitían avizorar la actividad económica desarrollada por el señor P. como así también el estilo de vida que llevaba a cabo.

Así, se vislumbra de la sentencia recurrida que no se han tenido en cuenta las presunciones resultantes de los indicios que demuestran la situación patrimonial del alimentante y, en definitiva, su verdadero status socioeconómico.

Entonces, yerra la Alzada en cuanto disminuyó en un porcentaje significativo el monto de la pensión sin valorar adecuadamente el status socio económico del Sr. P., como así tampoco la actitud procesal reticente en cuanto a la acreditación de la realidad de sus ingresos. Ello así, no parece concordar su nivel de vida con lo por él manifestado, esto es, que percibiría entre 16.000/18.000 pesos en forma mensual (v. fs. 323/324).

La doctrina argentina ha sostenido que: "... es de vital importancia determinar el status socioeconómico del alimentante porque resulta de gran utilidad para definir, delimitar y ubicarlo en un grupo de pertenencia socioeconómica y cultural. Además, permite al alimentado no perder su sentido histórico de pertenencia e identificación a un determinado estrato. Así los elementos económicos, sociológicos, y culturales característicos de la clase o estrato en que se ubica el obligado a prestar alimentos, serán los que se tengan en cuenta para determinar su capacidad económica." (Gherzi, Carlos Alberto, *Cuantificación económica de los alimentos*, Astrea, Buenos Aires, 2000, ps. 91 y ss.).

A la luz de la prueba rendida en autos, se observa que el señor Petit es gerente de la sociedad "C. A. P. e hijos SRL" (percibiendo sueldo en relación de dependencia y honorarios por su cargo); además realiza actividades de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

servicios, asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizadas por cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas (cfr. surge del informe de la Afip a fs. 104). Habita en una vivienda amplia y confortable (v. informe social y fotografías del inmueble a fs. 29/29vta. y 323/324), como así también participa de las ganancias de la sociedad (aunque no se haya acreditado en qué porcentaje).

Los elementos descriptos (v. fs. 29/29vta., 89/104, 272/284, 323/324) dan cuenta del alto nivel y calidad de vida del demandado, que debió haberse evaluado como un indicio a favor del alimentado, teniendo en consideración las necesidades reales de R.. Máxime si como ocurre en autos la progenitora -quien se encuentra a cargo del cuidado personal del niño y convive con él- conforme lo acreditado (y reconocido por la propia Alzada), percibe un ingreso mucho menor que el señor P., alquila y mantiene el inmueble donde habita junto al niño. Además, es necesario señalar que debido a la labor que desarrolla como docente, R. tiene media beca en el establecimiento educativo al que concurre como así también está a cargo de la obra social de la progenitora (v. fs. 65, 291, 322/323vta.).

Conforme lo mencionado, haciendo principal hincapié en que la obligación alimentaria debe ser soportada por ambos progenitores de acuerdo a su condición y fortuna (art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación), y en especial consideración que las tareas cotidianas que realiza la progenitora tienen un valor económico y constituyen un aporte en la manutención (art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación), no resulta lógico ni razonable que la Cámara haya reducido el monto de la cuota alimentaria en desmedro de los intereses de R., sobre todo cuando fundó su decisión, entre otras pautas, en las actividades llevadas a cabo por ambos progenitores, existiendo una diferencia notable entre el caudal económico de ambos.

El más alto tribunal provincial ha considerado que: “Viola el artículo 660 del Código Civil y Comercial y el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño la sentencia que no toma en cuenta como aporte para la manutención de los hijos el valor económico de las tareas del cuidado personal ejercidas por la progenitora. Deja de lado los preceptos que destaca el preámbulo de la

C.E.D.A.W. sobre el aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad ni las Recomendaciones sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que además garantizan los Pactos Internacionales (arts. 8 y 25 de la Convención Americana y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)” (SCBA, C 120.884, Sent. 07-06-2017).

Por otro lado, si se tiene en consideración --como lo alega la actora- que desde la primera sentencia de Cámara (14/06/16), que había resuelto reducir el monto de la cuota (v. fs. 344/349) hasta el dictado de la sentencia en crisis, (que compartió e hizo suyos los fundamentos de la anterior), han transcurrido un año y 4 meses, lo cual trae aparejado ineludiblemente el crecimiento etario de R., y consiguientemente, un incremento en sus necesidades, resulta absurdo que en fecha 3/10/2017 el nuevo pronunciamiento haya resuelto mantener idéntico el quantum de la cuota (\$6.000), alegando justamente la edad del menor.

De esta forma, se acredita el quiebre lógico en el razonamiento de la valoración de la prueba, pues es sabido que a mayor edad de los niños mayores necesidades requieren.

En este punto se ha sostenido que: “Una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos. Esta obligación es conforme a las necesidades de los hijos --las cuales se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos” (Ricardo Luis, Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 389).

Obsérvese que el niño, el 8/10/ 2015 (fecha en la cual se dictó el primer pronunciamiento v. fs. 344/349) tenía 6 años, y luego, al momento del decisorio cuestionado ya contaba con 8 años, con lo cual es ilógico o al menos contradictorio que dos años después de la sentencia de primera instancia, y justamente valorando la edad de R. (cfr. lo alegado por la Cámara), haya decidido mantener estática la cuota alimentaria.

En esta misma línea se ha mencionado que “...la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (ver Pitrau, Osvaldo Felipe en Código Civil y Comercial Comentado, Rivera - Medina Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, T. II, pág. 544; conf. C. 119.849, sent. del 4-5-2016).

Por otra parte, es necesario hacer hincapié en la incidencia del incremento del costo de vida, argumento que si bien utiliza la Alzada para fundamentar su decisorio, no se ve reflejado en lo resuelto. Es evidente que luego de 16 meses de dictado el pronunciamiento que fue anulado por la Suprema Corte, existió y existe una variación económica y significativa en los costos de vida, circunstancia que inexorablemente debió valorar adecuadamente la Cámara al momento de resolver acerca del monto de cuota alimentaria a favor de R..

Todas estas circunstancias hacen notar que entra en contradicción la Alzada al especificar las razones por las que reduce el monto de la cuota, dado que los motivos que invoca en realidad no fueron considerados al momento de establecer la cuantía de la misma, pues su monto no guarda relación ni con el transcurso del tiempo y la mayor edad de R., ni con la capacidad económica del señor P.; circunstancia que arroja como resultado una pensión alimentaria (\$6000) en desmedro de los intereses reales del niño.

VI. Sobre esta base, teniendo en consideración que el derecho alimentario de un niño resulta ser un derecho humano fundamental, estimo que debe hacerse lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, y disponer el envío del expediente a la instancia anterior para que se dicte un nuevo pronunciamiento que considere las pautas expuestas en este dictamen en torno a la cuantificación de los alimentos debidos al menor de edad.

La Plata, 27 de marzo de 2018.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

